

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N° 251

7 de junio de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Interpuesto por el Licdo. Tomás Vega Cadena en representación de **Padafront, Línea de Transporte y Turismo, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N°242-00 D-G- de 27 de abril 2000, dictada por la **Dirección General de la Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la demanda.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro Augusto Tribunal de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a emitir formal contestación, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

I. En cuanto al petitum.

La parte demandante solicitó a los Señores Magistrados que integran esa Augusta Sala declaren nula, por ilegal, la Resolución N°242-00 D.G. de 27 de abril de 2000, emitida por el Director General de la Caja Seguro Social, mediante la cual se condena a su representada al pago de la suma de B/.45,369.91, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y otros recargos de ley, dejados de pagar durante el período comprendido del

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

mes de junio de 1997 a julio de 1999, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación. (Cfr. fs. 1 a 7).

Asimismo, ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°639-00 D.G. de 18 de octubre de 2000, que mantiene en todas sus partes la decisión adoptada en la Resolución N°242-00 D.G. de 2000. (Cfr. fs. 12 a 15).

También, requirió a ese Alto Tribunal de Justicia que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°30,698-2001-J.D. fechada 6 de noviembre de 2001, que confirma en todas sus partes la decisión adoptada en primera instancia. (Cfr. fs. 20 a 23).

Este Despacho solicita a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, denieguen todas las peticiones formuladas por el apoderado judicial de la parte demandante; toda vez que, no le asiste la razón en sus peticiones, tal como lo demostraremos en el transcurso del presente escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción,

los contestamos así:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Esta es una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como eso.

Tercero: Aceptamos que la parte actora presentó oportunamente Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio, ya que así consta en el expediente judicial.

Cuarto: Ésta, es una opinión del apoderado judicial de la empresa recurrente; por tanto, se rechaza.

Quinto: Éste, lo contestamos igual que el punto cuarto.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

III. Las disposiciones legales que la parte demandante ha señalado como infringidas y el concepto de la violación, son las que a continuación se copian:

A. El apoderado judicial de la empresa demandante estima como infringido el artículo 469 (antes 464) del Código Judicial, el cual reza de la siguiente manera:

"Artículo 464: El Juez al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código; deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal".

Concepto de Violación:

La norma indicada fue violentada por el Acto Administrativo impugnado en concepto de Quebrantamiento de las Formalidades Legales, en razón del incumplimiento del debido Proceso, al fallarse sin practicar las pruebas solicitadas; tal como lo era el numeral 2do. del escrito de Sustentación de Apelación, en donde se pedía verificar los Libros Contables de **Padafront**, con lo cual se hubiera podido demostrar que se estaban gravando los renglones de Dietas pagadas a los Directores y Viáticos pagados a los Conductores como si fueran salarios.

Con esta Omisión se produjo un desconocimiento del principio de Igualdad Procesal y el Derecho a la Defensa que tienen las partes". (Cfr. fs. 37 y 38).

B. El representante judicial de la empresa demandante estima como infringido el artículo 851 del Código

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Administrativo, cuyo tenor literal es el que a seguidas se escribe:

"Artículo 851: El poder ejecutivo reglamentará la Manera de proceder en los Asuntos Administrativos de carácter Nacional, sobre las bases siguientes:

1. Que no se eluda el Derecho de petición, si se demora indefinidamente el despacho de los asuntos.

2. Que cuando la naturaleza del caso lo requiera, se haga una investigación prolija, de los hechos para que la decisión no lastime los derechos legítimos de los asociados.

3. Que se definan bien los casos de impedimento, a fin de asegurar la imparcialidad de los empleados y se disponga claramente la manera de reemplazar los impedidos.

4. Que se definan claramente los casos de apelación y el procedimiento que debe seguirse con ellos, haciendo que no vulneren los derechos de los particulares la Ley".

Concepto de la violación:

La norma citada fue violada por el Acto Administrativo en concepto de Quebrantamiento de las formalidades legales, toda vez que no se observó el principio establecido, ya que NO SE INVESTIGO los hechos de forma tal que la decisión no lesionara el Derecho de la Condenada **Padafront** de SER OIDA, DE TENER LA IGUALDAD DE OPORTUNIDAD PROCESAL, y al medio de defensa que significaba la PRACTICA DE PRUEBAS que le favorecían y que no se llevaron a cabo". (Cfr. f. 39)

C. El representante judicial de la demandante ha indicado como infringido el artículo 1227 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 1227: Son comunes en los procesos de conocimiento, las siguientes disposiciones:

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

1. ...
2. No se podrá dictar Sentencia si el juez observa que existe alguna causal de nulidad. En ese caso deberá proceder al término que corresponda o a declarar la nulidad si fuere insaneable".

Concepto de la violación:

"La norma transcrita fue violada por la resolución impugnada y su confirmatoria en el concepto de Quebrantamiento de las formalidades legales, toda vez que antes de proferir la resolución, el superior debió advertir que se producía una causal de Nulidad, al no practicar las Pruebas pedidas por la solicitante, consistente en el examen de los Libros de **Padafront**. Además, el acto administrativo es violatorio de la norma jurídica en forma Directa por Omisión". (Cfr. f. 40)

D. La empresa demandante considera como infringido el artículo 1151 del Código Judicial, que dice así:

"Artículo 1151: Una vez que el expediente llegue en Apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso.

En caso de que sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al juez de conocimiento, con indicación precisa de Las omisiones que deben subsanarse y de la corrección disciplinaria que imponga si hubiere mérito.

Se consideran como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que se requiere este, trámite, la falta de notificación del auto Ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente".

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Concepto de la violación:

"Tanto la Resolución impugnada, como la que confirma, son violatorias de la norma transcrita, en el concepto de QUEBRANTAMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALES, toda vez que antes de fallar en primera instancia, como en la segunda Instancia debió observarse por mandato legal, si no se había Omitido algún trámite que invalidara el acto Administrativo y que dejara a la parte contraria en la indefensión, tal como ocurrió en el caso bajo estudio.

Además del concepto anterior, esta norma también fue violada en forma simplemente, -directa por Omisión, ya que la Junta Directiva, en su condición de Tribunal de Segunda instancia tenía la obligación de verificar todo lo actuado por su inferior jerárquico y no lo hizo pretermitiendo el debido proceso.

E. La actora estima como infringido el literal b, del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el cual dispone lo que a seguidas se transcribe:

"Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

a)...

b) Sueldo: La Remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del Patrono o Empleador o de cualquier otra persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.

Se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social los Viáticos, Dietas y Preavisos. También se exceptúan las gratificaciones de Navidad o Aguinaldo y los gastos de Representación Mensual, siempre que no excedan a un (1) mes de sueldo. En el caso de exceder al mes de salario se gravará solamente el diferencial que exceda al respectivo mes de salario; igualmente se exceptúan del pago de cuotas del Seguro Social la participación en beneficios que

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

otorgue el empleador a sus trabajadores siempre y cuando esta participación beneficie a no menos del Setenta por Ciento (70%) de los trabajadores de la empresa y no exceda ni sustituya el total del salario Anual para los efectos del porcentaje establecido en forma precedente, no se consideran dentro del mismo a los ejecutivos y empleados que sean socios o accionistas del empleador o patrono, si éste no fuese persona jurídica, así como a los parientes de los ejecutivos, socios o accionistas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Si el patrono o empleador fuese una persona natural, excluirá de este porcentaje a los parientes y directivos en los referidos grados de parentesco, a los dueños, de la empresa y a los ejecutivos de la misma.

Además, se exceptúan del pago de cuotas del Seguro Social las sumas que reciba el trabajador en concepto de indemnización con motivo de la terminación de la relación de trabajo, así como las sumas recibidas por los servidores públicos que se acojan a planes de retiro voluntarios..."

Concepto de la violación:

"Lo pertinente de la suma transcrita ha sido infringida en concepto de Quebrantamiento de las formalidades legales toda vez que la norma en si es Rectora del régimen patronal en materia de Seguridad Social y, fue violentada por el Juzgador al desatenderla omitiéndose practicar las pruebas, ya que si las hubiese practicado hubiera arribado a la conclusión de que estaban gravando viáticos pagados a los choferes y dietas pagadas a algunos socios, cuando estos renglones están excentos, en cuyo caso la condena de **Padafront** hubiera sido inferior en caso de existir lugar a ello". (cfr. fs. 42 y 43)

F. La actora ha señalado como infringido el artículo 147 del Código de Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

"Artículo 147: No constituye Salario las sumas de dinero que de modo ocasional reciba el trabajador del empleador para el desempeño de sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte elementos de trabajo, y otros semejantes. Los Viáticos no constituyen Salario en la parte destinada a proporcionar al trabajador gastos extraordinarios de manutención y alojamiento, ni tampoco en la que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte. Los gastos de representación que se reconozcan al trabajador como asignaciones permanentes constituyen salario".

Concepto de la violación:

La norma en comento ha sido infringida por el acto impugnado en concepto de Quebrantamiento de las formalidades legales, ya que el no practicarse las pruebas solicitadas y al no analizar adecuadamente las presentadas, tal como lo son las actas de Junta de accionistas de **Padafront** en donde se trataba el asunto de los gastos de la empresa en concepto de Viáticos y Dietas, así como el error de contabilidad ya que el dinero que se les daba a los empleados que conducían de David (Chiriquí) a Panamá, era para su alimentación y alojamiento, por razón de la distancia y, erróneamente este monto fue calculado para los efectos de la Multa como SALARIO, cuando en realidad no debió ser así por lo expuesto en la norma.

Si el funcionario Juzgador hubiese practicado, en su totalidad las pruebas solicitadas, al igual que hubiere analizado correctamente las presentadas en el escrito de Reconsideración como las presentadas en el escrito de Apelación hubiera arribado a la conclusión de que había una equivocación en el computo, luego entonces la condena no hubiera procedido o, quizás hubiese sido muy inferior a la que se dio (B/.45,369.91)". (Cfr. fs. 43 y 44)

Criterio de la Procuraduría de la Administración

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Este Despacho considera necesario analizar en forma conjunta los artículos 469, 1227, 1151 del Código Judicial y el artículo 851 del Código Administrativo; pues, el concepto de sus infracciones se encuentran íntimamente relacionados entre sí.

Disentimos del criterio plasmado por el apoderado judicial de la empresa demandante, cuando asevera que la Caja de Seguro Social no valoró las pruebas extraídas durante la investigación y las presentadas con el Recurso de Reconsideración; pues, de autos se deduce claramente que previa a la emisión del acto impugnado se analizó toda la documentación aportada por la parte demandante y la recabada por la Dirección de Auditoría a Empresas.

En efecto, al revisar el contenido del Recurso de Reconsideración presentado por el apoderado judicial de la empresa demandante, observamos que éste solamente presentó pruebas documentales; por ende, es incongruente alegar que al emitirse el acto impugnado se le desconoció el principio del debido proceso legal, al no practicarse las pruebas que solicitó.

Por otra parte, al verificar el contenido de la Resolución impugnada apreciamos que se plasmó parte de los aspectos investigados por la Dirección de Auditoría a Empresas, en su oportunidad, los cuales reflejaron lo siguiente:

Salario:

Bajo esta denominación la empresa efectuó pagos durante los años 1997, 1998 y 1999, en efectivo y cheques quincenalmente a los señores Serafín Abrego, Osman Araúz,

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Marino Beitia, Diomedes Caballero, Edgar Chavez, mario Espinosa, Antonio Morales, Libny Nuñez (conductores), Luis A. Atencio, Jorge Barraza, Ricardo Cáceres, Israel Martínez, Enrique Saldaña (Ayudantes), Dalys Batista, Yobana Concepción, Elías Cubilla, Ovidio Novoa, Aracelly de Pérez (Administrativos), entre otros, quienes realizaban funciones ligadas a la actividad económica de la empresa. Estas labores las desempeñaban en un horario de trabajo establecido.

Cabe señalar que este personal ingresó posteriormente en planilla preelaborada. (sic)

Por otro lado, resaltamos el hecho de que las retribuciones efectuadas a dichos empleados, fueron tomadas como base para el cálculo y pago de décimo tercer mes y vacaciones, por lo que al tenor de la Ley, los montos devengados debieron reportarse en su oportunidad a la Caja de Seguro Social.

Diferencia de Salarios:

En el análisis realizado a los documentos enunciados, comprobamos que la empresa reportó salarios en las planillas preelaboradas en el año 1998, cuyos montos fueron inferiores a los pagados a los trabajadores Julio Aizpurúa, Osman Araúz, Diomedes Caballero, Alexis Comparaz, Jhonny Espinoza, Israel Martínez, Roderik Saldaña, entre otros, estableciéndose diferencias dejadas de reportar a la institución.

Horas Extras:

De febrero de 1998 a julio de 1999, adicional a los salarios, se le pagaron horas extras a los trabajadores Jorge Luis Ayala, Javier Aparicio, Noris Chavez, Jobana Concepción, Elías Cubilla, Omar González, Ovidio Novoa, Aixa Samaniego, Norma Sanjur entre otros, quienes laboraban en los Departamentos de Encomiendas, Boletería y Administración de los locales de David, Panamá Frontera y Bugaba, las cuales no fueron reportadas al Seguro Social.

Eventuales:

En el Análisis realizado en los años 1998 y 1999, se detectaron remuneraciones pagadas mediante cheques de forma

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

quincenal a los señores Marisel Castillo (Trabajadora manual), Germán González, Doris Rodríguez (Administrativa en Frontera), Wilson Chavez y Luis De Gracia, trabajadores que cumplían el horario establecido por la empresa y desarrollaban funciones ligadas a la actividad económica de la misma. Es importante señalar que estos montos fueron tomados como base para el cálculo de décimo y vacaciones, además algunos ingresaron posteriormente en planilla preelaborada.

Servicios Profesionales:

Bajo esta denominación la empresa efectuó pagos durante el año 1998 y enero de 1999, a través de cheques quincenales a las señoras Raquel Miranda (Administradora), Mercedes de Acosta (Contabilidad) y Leslie de Pérez (Asistente Administrativa), quienes realizaban funciones ligadas a la actividad económica de la empresa. Estas labores las desempeñaban en un horario de trabajo establecido e ingresaron posteriormente en planilla preelaborada. Por otro lado, resaltamos el hecho de que las retribuciones efectuadas a las mismas, fueron tomadas como base para el cálculo y pago de décimo tercer mes y vacaciones, por lo que al tenor de la Ley, los montos devengados debieron reportarse en su oportunidad a la Caja de Seguro Social.

Servicio de Vigilancia:

En el análisis realizado a los comprobantes de cheques, comprobamos que la empresa remuneró quincenalmente, bajo este concepto, a los señores José González y Antonio Quintero, los cuales se desempeñaban como vigilantes, los mismos se acogían al horario establecido por la empresa.

Vacaciones y Vacaciones Proporcionales:

Se determinó que el patrono canceló las vacaciones a las señoras Raquel Miranda y Mercedes de Acosta.

Cabe señalar, que estos emolumentos fueron calculados con base a los montos devengados como servicios profesionales. Además, se estableció que en los años 1998 y 1999 se les pagó vacaciones proporcionales al personal contratado como eventuales, servicios de vigilancia y la porción correspondiente a las diferencias

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

de salarios establecidas para los conductores y ayudantes, las que no fueron reportadas a la Caja de Seguro Social para el pago de las cotizaciones reglamentarias.

Décimo Tercer Mes y Décimo Tercer Mes Proporcional:

En la revisión de los comprobantes de cheques, planillas internas, detectamos pagos de décimo tercer mes, a las señoras Raquel Miranda, Mercedes de Acosta y a otros trabajadores, en los meses de abril, agosto y diciembre de 1998, los cuales no fueron reportados en la planilla preelaborada. Estos montos fueron calculados con base a las remuneraciones recibidas como servicios profesionales. Además se determinaron pagos de décimo tercer mes proporcional a los trabajadores Manuel Castillo, Doris Rodríguez, José González, Serafín Abrego, Edgar Chavez, Martín Nieto, Jorge Barraza, entre otros para lo cual se tomó como los pagos hechos como eventuales, servicios de vigilancia y diferencias de salarios de conductores y ayudantes"

Que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 2 literal b) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, están sujetos al Régimen Obligatorio del Seguro Social, todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional;

Que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, los intereses por morosidad son acumulables a razón del uno por ciento (1%) mensual, hasta la cancelación, por lo que no han sido incluidos en el monto antes indicado;

Que en mérito a las consideraciones expuestas, es procedente la condena en contra de la empresa, por infractoras de las disposiciones contenidas en los Artículos 35-B, 58 y 66-A de la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social".

Aunado a lo anterior, el Informe de Conducta rendido por el Director General de la Caja de Seguro Social al Señor

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Magistrado Sustanciador, visible de fojas 54 a 59 del expediente judicial, señaló respecto a las pruebas practicadas al patrono Padafront Línea de Transporte y Turismo, S.A., las cuales fueron solicitadas por el apoderado judicial de la demandante en su escrito de apelación, lo siguiente:

"Se pudo determinar a través del peritaje realizado a la empresa, que no existían pruebas documentales, como facturas, recibos, etc., que corroboraran lo afirmado por PADAFRONT LINEA DE TRANSPORTE Y TURISMO, S.A., en cuanto a que las sumas de dinero entregadas a los choferes y ayudantes (personal ocasional), correspondían a pago de hospedaje y alimentación de estas personas en la ciudad capital y no salarios dejados de reportar a la institución.

Se demostró con la práctica de pruebas periciales que el referido patrono utiliza un "formulario de solicitud de viáticos" (foja 152 y siguientes), en los casos en donde su personal incurre en gastos de hospedaje y alimentación, utilizando para ello, fondos de su cuenta de viáticos, por lo que no puede alegar el patrono en el caso de los trabajadores ocasionales, falta de experiencia y asesoría que lo llevaron a cometer errores en el manejo contable de los pagos realizados a éste personal en efectivo y sin dejar alguna documentación que respalde dichos pagos.

A través de la revisión de las planillas y comprobantes de cheques del patrono, se logró determinar además, que las sumas de dinero pagadas a éste personal, fueron utilizadas como base para el pago de vacaciones, décimo tercer mes (prestaciones laborales), hasta el mes de julio de 1999.

Con relación a las sumas alcanzadas a los directivos de la empresa, éstos realizaban labores vinculadas al giro de los negocios del patrono (conductores y administrativos) y se les pagaron las respectivas prestaciones laborales, utilizando como base las sumas de dinero

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

alcanzadas. Estos montos no guardan relación alguna con los viáticos recibidos por éstas personas de PDAFRONT LINEA DE TRANSPORTE Y TURISMO, S.A.

En vista de la omisión en el pago de cuotas y en la declaración de los salarios devengados por los trabajadores de PDAFRONT LINEA DE TRANSPORTE Y TURISMO, S.A., detectadas a través del Informe de Auditoría N°CH-AE-I-99-87 y tomando en cuenta que las sumas de dinero recibidas por éstos se enmarcan dentro de la definición de sueldo preceptuada en el Artículo 62, literal b) de la Ley Orgánica, la Junta Directiva de la Institución decidió confirmar a través de la Resolución N°30,698-2001-J.D. de 6 de noviembre del 2001, la Resolución N°242-00-D.G. de 27 de abril del 2000 mantenida a su vez por la Resolución N°639-00-D.G. de 18 de octubre del 2000".

Lo expuesto, nos demuestra que el Director de la Caja de Seguro Social cumplió con el procedimiento de evacuar todas pruebas solicitadas por la parte demandante; por ende, no podemos concebir como cierto lo argumentado por el procurador judicial de la empresa demandante.

Es importante recordarle al apoderado judicial de la empresa Pdafront Línea de Transporte y Turismo, S.A., que el señor Director General de la Caja de Seguro Social se encuentra plenamente facultado para valorar la información emanada de las investigaciones, en forma conjunta con lo establecido en el Decreto Ley N°14 de 1954; en virtud del principio de la Sana Crítica.

Sobre este tópico, el autor Hernando Davis Echandía, en su obra titulada "Compendio de Derecho Procesal", comentó lo que a seguidas se transcribe:

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

"El juez es libre para valorarlo mediante una sana crítica. Lo ideal es dejar la valoración del dictámen al libre criterio del juez, basado en sus conocimientos personales, en las normas generales de la experiencia, en el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones del dictamen, como se acepta en los modernos códigos de procedimiento y en todos los procesos nuestros...

Es absurdo ordenarle al juez que acepte ciegamente las conclusiones de los peritos, sean que lo convenzan o que le parezcan absurdas o dudosas, porque se desvirtúan las funciones de aquél y se constituiría a éstos en jueces de la causa. Si la función del perito se limita a ilustrar el criterio del juez y a llevarle el conocimiento sobre hechos, como actividad probatoria, debe ser éste quien decida si acoge o no sus conclusiones. Esto en lo penal, civil, etc." (Edit. Tomo II, pág. 358).

En este mismo sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia fechada 29 de enero de 1991, en los siguientes términos:

"Nuestro derecho procesal se dirige hacia nuevas corrientes modernas, en procura de lo que se denomina la búsqueda de la 'verdad material', para ofrecer una mejor administración de justicia. Nuestro Código Judicial, no sólo permite la actuación oficiosa del juzgador en materia de aportación de pruebas, con las limitaciones a que nos hemos referido, sino que también establece el principio de la sana crítica que lleva al juzgador a actualizar sus conocimientos jurídicos para intentar una mejor motivación de sus fallos, le amplía su radio de acción, dinamizando el proceso con el complemento de elementos probatorios que contribuyan a establecer la verdad de los hechos sometidos a su consideración y decisión. Empero, tal apertura no puede rebasar las formalidades establecidas por la ley, ni crear pruebas especiales que se aparten de los medios regulares de producción de la misma."

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Por lo anterior, opinamos que, la Resolución N°242-00 D.G. de 27 de abril de 2000, no ha infringido los artículos 469, 1227, 1151 del Código Judicial y el artículo 851 del Código Administrativo.

En torno a las infracciones endilgadas al artículo 62, literal b) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y el artículo 147 del Código de Trabajo, consideramos que no se han producido; pues, las piezas procesales anexadas al expediente de marras reflejan que las sumas entregadas a los conductores y ayudantes en concepto de viáticos de movilidad, constituían salario.

Fundamentamos nuestro criterio en el hecho que, estas sumas de dinero fueron tomadas en consideración cuando la empresa efectuó los cálculos para el pago de vacaciones y décimo tercer mes, a los conductores y ayudantes.

Por consiguiente, el apoderado judicial de la demandante no puede ampararse en que, "la empresa le faltaba experiencia y asesoría, había incurrido en un error de procedimiento y contabilidad, pues la cantidad de dinero entregada a dichos empleados en este concepto, debió cargarse a los asientos contables de gastos de operación y de alguna manera justificarlo con recibos". (cfr. f. 17).

En conclusión, somos del criterio que, hasta que la empresa demandante no aporte recibos o facturas que sustenten que efectivamente los conductores y ayudantes utilizaban las sumas otorgadas en concepto de viáticos por movilización, como pago de hotel y gastos de alimentación, no podemos considerar como cierta la información brindada en sus libros

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración
de contabilidad; ya que, la carga de la prueba le corresponde a la empresa Padafront Línea de Transporte y Turismo, S.A.

Aunado a lo anterior, el peritaje evacuado reflejó que estas sumas de dinero se tomaron en consideración para el pago de prestaciones laborales, tal como lo indica el CONSIDERANDO de la Resolución N°30,698-2001-JD de 6 de noviembre de 2001, el cual en su parte medular expresa lo siguiente:

"Que a través del peritaje efectuado a la empresa apelante, se ha podido determinar que no existen pruebas documentales (recibos, facturas, etc.) que corroboren las afirmaciones de **Padafront Línea de Transporte y Turismo, S.A.**, en el sentido de que las sumas de dinero entregadas a los choferes y ayudantes (personal ocasional) constituía el pago de hospedaje y alimentación de estas personas en la ciudad capital y no el de salarios dejados de reportar a la Institución;

Que muy por el contrario, la práctica de pruebas periciales ha demostrado que el referido patrono utiliza un `formulario de solicitud de viáticos´ (ver fojas 152 y siguientes del expediente administrativo), en aquellos casos en donde efectivamente su personal incurre en gastos de hospedaje y alimentación, utilizando para ello los fondos contenidos en su cuenta de viáticos, por lo que no entendemos el porque la empresa en el caso específico de los denominados trabajadores ocasionales, alega la falta de experiencia y asesoría como causa del error a la hora del manejo contable de los montos pagados a este personal en efectivo y sin dejar alguna documentación que respalde los conceptos de dichos pagos;

Que la revisión de las planillas y los comprobantes de cheques del propio patrono, determinaron que las alegadas sumas de dinero fueron utilizadas como base (salario) para el pago de las correspondientes prestaciones laborales (vacaciones, décimo tercer mes), al

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

personal ocasional hasta el mes de julio de 1999;

Que las sumas de dinero alcanzadas a los directivos de la empresa que realizan labores vinculadas al giro de los negocios del patrono (conductores y administrativos) fueron también utilizadas como base (salario) para el pago de las respectivas prestaciones laborales, montos que no guardan relación alguna con los viáticos que estas personas recibieron de **Padafront Línea de Transporte y Turismo, S.A.**, bajo el procedimiento de pago de viáticos que para tal efecto utiliza comúnmente la empresa".

Por consiguiente, ha quedado demostrado que las sumas de dinero entregadas a los trabajadores de la empresa Padafront Línea de Transporte y Turismo, S.A., en concepto de viáticos, constituyen salario conforme la definición establecida en el artículo 62, literal b, de la Ley Orgánica de esa entidad de Seguridad Social; de suerte que, no es viable que la empresa demandante se acoja a lo dispuesto en el artículo 147 del Código de Trabajo, ya que éste se encuentra reservado para aquellos casos en que se demuestre que los viáticos no constituyen salario.

En virtud de las consideraciones anteriores, se colige que el acto acusado de ilegal no infringe los artículos 464, 1227, 1151 del Código Judicial, el artículo 851 del Código Administrativo, el artículo 62, literal b), de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y el artículo 147 del Código de Trabajo; por lo que, reiteramos nuestra solicitud a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala, para que se nieguen las peticiones formuladas por la parte demandante.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Pruebas: Aceptamos las documentales presentadas conforme a la Ley.

Para la práctica de la prueba pericial solicitada por el apoderado judicial de la empresa demandante, designamos a la Licda Suzette Morales, Cédula N° 8-393-288, C.P.A. 4014 y al Licdo. José Bósquez, Cédula N° 6-046-208, C.P.A. 2068, en caso que la misma sea acogida por el Tribunal.

Derecho: Negamos el invocado; por la demandante.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Materia:

Cuotas de Seguro Social

Viáticos (constituyen salario)